OFICIO SUPERIR N.° [redacted]

ANT.: INGRESO SUPERIR N.º [redacted].

MAT.: PRONUNCIAMIENTO NORMATIVO LEY N.°20.720.

[redacted]

DE: PATRICIA CHOTZEN GUTIERREZ
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S).

A: [redacted].

Mediante Ingreso Superir del antecedente, doña [redacted], en representación convencional de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopeuch, solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento, indicando lo siguiente: "*Que, vengo en solicitar un pronunciamiento respecto de la aplicación del inciso quinto del artículo 266 de la Ley N° 20.720 respecto de aquellos creditos que cuentan con garantías estatales, cualquiera sea el organismo o instrumento que las otorgue, tales como MYPE, FOGAPE, CORFO u otras de similar naturaleza. Lo anterior, atendido que la modificacion, renegociacion o reprogramacion de las condiciones originalmente pactadas afecta la vigencia o cobertura de dichas garantías, conforme a la normativa particular que las regula, perdiendo totalmente la garantí a en favor de mi representada. En este contexto, solicito se informe si los creditos que cuentan con garantías de este tipo pueden ser comprendidos dentro de la regulacion contemplada en el inciso quinto del artículo 266 de la Ley N° 20.720, al igual que los creditos CAE, y, en caso afirmativo, si el acreedor puede asistir y votar en contra del Acuerdo de Renegociacion, manteniendo el credito en los terminos originalmente pactados y sin que la modificacion de sus condiciones implique la perdida o afectacion de la respectiva garantía estatal" (sic).*

Al respecto esta Superintendencia informa lo siguiente:

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 337 de la Ley N° 20.720, entre las principales atribuciones y deberes de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se encuentra: la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes.

Asimismo, el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, se encuentra regulado en los artículos 260 y siguientes del Título 1 del Capítulo V de la Ley, donde se

CACG-AAF-AABHIJF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

señalan los requisitos para someterse al referido procedimiento y además, se establecen aquellas obligaciones que quedarán excluidas del mismo, enumerando las siguientes:

1) Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2) Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3) Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Por su parte, en la letra E, Capítulo I, Libro IV, del Compendio de Normas sobre Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia de esta Superintendencia, establece las obligaciones que este Servicio, por el mandato legal antes referido, excluye del Procedimiento Concursal de Renegociación, no encontrándose dentro de ellas, aquellas que gocen de garantía estatal, resultando en consecuencia estas últimas plenamente compatibles con el mismo, considerando además, que el referido procedimiento concursal, tiene por finalidad solucionar el problema del sobreendeudamiento de las personas naturales en general, dentro de los cuales se comprenden aquellos deudores de obligaciones que cuentan con garantías estatales, tales como, MYPE, FOGAPE, CORFO u otras de similar naturaleza.

2. En relación al Crédito con Aval del Estado (CAE), es importante señalar que en el número 4, Letra F, Capítulo I, Título I, Libro IV del Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia expresamente contempla como obligaciones excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, aquellas provenientes de Créditos con Aval del Estado que no sean actualmente exigibles de conformidad a la Ley N° 20.027. Por lo tanto, una vez que la obligación derivada de un Crédito con Aval del Estado resulte exigible conforme a la Ley N° 20.027, deja de concurrir la causal de exclusión señalada precedentemente, debiendo determinarse su tratamiento conforme a las reglas generales del Procedimiento Concursal de Renegociación y a la naturaleza jurídica de la garantía que cauciona a la misma.

Lo anterior, es sin perjuicio de la revisión de los criterios de exclusión del Procedimiento Concursal de Renegociación por esta Superintendencia a la luzdel pronunciamiento contenido en el Oficio Ordinario N°32461-TG de fecha 12 de agosto de 2026, emitido por la Tesorería General de la República, del cual se adjunta copia en la presente comunicación.

3. Respecto de las garantías y la facultad consagrada en el artículo 266 de la Ley N°20.720, este último artículo establece un régimen particular para los acreedores que se encuentren garantizados con garantías personales, distinguiendo según

CACG-AAF-AABHIJF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

la conducta del respectivo acreedor:
"a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados.
b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo del Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado. (el destacado es nuestro).

Por su parte, la letra D del Capítulo II del Título III del Libro IV del Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia, dispone : "*Para ejercer el mencionado derecho, la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto deberá contener de manera indubitada la existencia de la garantía invocada por el/la acreedor/a, la que deberá* ***haberse alegado mediante observación u objeción, dentro del plazo*** *establecido en el artículo 264 número 5) de la Ley* ***y quedar establecida como tal en la nómina de créditos reconocidos acordada****. Este derecho deberá ejercerse por parte del/de la respectivo/a acreedor/a, de manera previa a la discusión de la propuesta de renegociación pudiendo, en consecuencia, votar favorablemente respecto de ella, en caso de tener otros créditos respecto de los cuales no procede el derecho de exclusión"* (el destacado es nuestro).

Como efecto de lo anterior y en relación con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley N° 20.720, la letra E, Capítulo II, Título III, Libro IV del Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia, señala: "*los/las acreedores/as que tengan créditos garantizados con cauciones reales específicas, o cauciones personales, podrán votar en contra del Acuerdo de Renegociación, en cuyo caso se deberá siempre proceder a recalcular el pasivo restante con derecho a voto que consta en la nómina de créditos reconocidos, excluyendo del mismo únicamente el porcentaje que representa el crédito que goza de la garantía anteriormente indicada*".

Se concluye, por lo tanto, que la regla general es que el Acuerdo de Renegociación es vinculante y afecta a todos los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos, de conformidad a lo señalado en el artículo 266 de la Ley N° 20.720. Sin perjuicio de ello, la exclusión de los créditos garantizados con cauciones personales constituye una excepción a dicha regla y procede sólo en caso de que el acreedor garantizado ejerza el derecho que le confiere el artículo 266 de la Ley N° 20.720, en la medida en que exista Acuerdo de Renegociación y este último vote en contra del mismo.

CACG-AAF-AABHIJF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

De las normas expuestas se desprende, que el elemento jurídico relevante para aplicar el inciso 5 del artículo 266 de la Ley N° 20.720 es la existencia de una caución personal que garantice la obligación, en consecuencia, el origen estatal de la garantía no obsta a la aplicación de dicha disposición, toda vez que lo determinante para estos efectos es la naturaleza jurídica de la caución y no la calidad del organismo que la otorga.

4. Finalmente y teniendo en consideración las normas antes citadas, esta Superintendencia concluye que los créditos garantizados con garantías estatales forman parte del Procedimiento Concursal de Renegociación y que el derecho contenido en el artículo 266 de la referida ley, relativo al acreedor garantizado con cauciones personales consiste en la facultad que este último posee de votar en contra del acuerdo, excluyendo consecuentemente su crédito de la nómina de créditos reconocidos, situación que quedará condicionada a la existencia de un Acuerdo de Renegociación respecto de los acreedores que permanecen formando parte de la nómina de créditos reconocidos, luego de la exclusión del crédito del acreedor garantizado, y la posibilidad de ejecutar su garantía para el pago del crédito caucionado, una vez que terminen los efectos de la Resolución de Admisibilidad establecidos en el artículo 264 de la Ley N° 20.720.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO
SUPERINTENDENTE

PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

ITN/BRV/AS
DISTRIBUCIÓN:
[redacted]
Presente

CACG-AAF-AABHIJF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion